

RAD.2022-00154.01
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA

Plato, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO EJECUTIVO
MIGUEL AGUILAR PEREZ CONTRA ARMANADO GARCIA OSPINO

ASUNTO

Pasa al despacho el presente asunto para decidir lo que corresponda dentro del impedimento que propusiere el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena y que no fuere aceptado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este mismo Municipio, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Jue Primero promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, alega estar inmerso en la causal 9 de impedimento que trae el artículo 141 del CGP, en atención a la animadversión que dice sentir por el profesional del derecho ETIEL RAMOS CUETO, quien, según lo expuesto, ha presentado varias denuncias disciplinarias contra el operador judicial.

Con lo anterior, declaró la situación y se apartó del proceso, remitiendo el expediente al siguiente juez en turno como corresponde y por ello el Juez Segundo Promiscuo Municipal, quien no aceptó la causal de impedimento, motivando la remisión de lo actuado a esta judicatura como superior funcional.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que *"los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"*.

La declaración de impedimento, entonces, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario.

No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible

asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado: "Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. n° 45.985).

Si el impedimento manifestado por el Juez de Tenerife, tiene fundamento en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que contempla como causal de recusación "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado" (subrayado nuestro) debe el impedido acreditar el supuesto o hecho que sustenta o justifique apartarse del conocimiento del proceso.

Bajo el anterior entendido, se comparte lo resuelto por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena de no haber aceptado el impedimento, pues el anterior de esta situación, no está de presente la causal invocada, basta solo con ver que ella, solo está en el plano de la mera alegación, de que el abogado ETIEL RAMOS CUETO, ha presentado sendas quejas disciplinaria contra el operador judicial y la causal generadora del impedimento necesita que estén "fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo" (Lopez;2009).

No hay que pasar por alto la carga que tiene el operador judicial de demostrar la causal para apartarse del conocimiento de un proceso so pena de ser utilizada como maniobra para variar repartos o escoger jueces.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento propuesto por el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso en su original al JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, para que siga conociendo de este.

TERCERO: NOTIFICAR a los despachos judiciales de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
EL JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por en el ESTADO No. 039 en la secretaria hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 AM.

DIANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Secretaria